

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-129/2019

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

TERCERA INTERESADA:
ROXANA LILI CAMPOS
MIRANDA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el **Partido MORENA**, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo¹, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, emitida el veinticinco de junio del

¹ En adelante Consejo General del IEQROO.

presente año², dentro del procedimiento especial sancionador **PES/063/2019**.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Tercera interesada.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	8
CUARTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar para efectos** la sentencia impugnada, debido a que el Tribunal local de manera incorrecta determinó que el procedimiento especial sancionador no era la vía idónea para analizar la conducta atribuida al Secretario General del Sindicato de Choferes de Automóviles de Alquiler y Similares del Caribe, “Lázaro Cárdenas del Río”.

Lo anterior, porque dicho Tribunal perdió de vista que la posible conducta denunciada podría tener incidencia directa o indirecta en el actual proceso electoral que se desarrolla en

² Los hechos y actos que se mencionan en adelante ocurrieron en dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

Quintana Roo, de ahí que sea materia de un procedimiento especial sancionador.

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

2. Acta circunstanciada. El ocho de mayo, el Vocal Secretario del Consejo Distrital 10 del IEQROO, con sede en Solidaridad, Quintana Roo, levantó una acta con el propósito de hacer constar un evento convocado por el Secretario General del Sindicato referido.

3. Queja. El veintitrés de mayo, el representante propietario de MORENA presentó queja ante el IEQROO, contra la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, la candidata Roxana Lili Campos Miranda postulada por la referida coalición en el Distrito 10 en dicha entidad, así como el Secretario General del Sindicato de Choferes de Automóviles de Alquiler y Similares del Caribe, “Lázaro Cárdenas del Río”, por presuntos actos de coacción desarrollados en un evento masivo.

4. La aludida queja fue registrada con el número de expediente **IEQROO/PES/091/19**.

5. Inspección ocular a la red social “Facebook”. El veintitrés de mayo, la Dirección Jurídica del IEQROO, ordenó realizar diligencias de inspección ocular a diversas páginas de internet.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, donde las partes formularon lo que a sus intereses convino.

7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral local. El diecisiete de junio, el Tribunal Electoral local recibió el expediente **IEQROO/PES/091/19** integrado para su resolución y anexos, el cual fue registrado con la clave **PES/063/2019**.

8. Resolución impugnada. El veinticinco de junio, la autoridad responsable resolvió el referido procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar la inexistencia de la conducta atribuible a Roxana Lili Campos Miranda e improcedente la supuesta infracción atribuida al Secretario General del Sindicato, por presuntos actos de coacción.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

9. Demanda. El treinta de junio, MORENA, por conducto de su representante ante Consejo General del IEQROO presentó juicio electoral ante la autoridad responsable, a fin de combatir la sentencia referida en el punto anterior.

10. Recepción y turno. El tres de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relativas al presente medio de

impugnación; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó formar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Instructora, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con un procedimiento especial sancionador, respecto de actos de coacción dentro del proceso electoral para la renovación de diputaciones al Congreso de Quintana Roo, lo que por materia y territorio corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, en los cuales se expone que dado el dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral, y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Robustece lo anterior, el criterio de la Sala Superior en el que se establece que las salas pueden formar expedientes,

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

ante la improcedencia de un medio de impugnación específico.⁴

16. Adicionalmente, la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-158/2018**, emitió criterio en el que sustentó que la vía idónea para que los partidos políticos controvertan las determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales locales relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores es el juicio electoral.

SEGUNDO. Tercera interesada

17. Se reconoce el carácter de tercera interesada a Roxana Lili Campos Miranda, toda vez que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 12, párrafos 1, inciso c) y 2, y 17 párrafos 1, inciso b) y 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

18. En efecto, se cumple con el requisito de forma, pues el curso se presenta por escrito y en el consta el nombre de la compareciente y su firma.

19. También se colma el de oportunidad, porque se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas previsto legalmente. La publicitación del medio de impugnación se realizó a las nueve horas con quince minutos del primero de julio, por lo

⁴ Véase la Jurisprudencia 1/2012 de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13.

que el plazo concluyó a la misma hora del cuatro siguiente, de ahí que si la presentación del escrito se realizó a las diecisiete horas con dos minutos del tres de julio es evidente que su presentación fue oportuna.⁵

20. De igual forma, se surte el requisito de legitimación y la compareciente cuenta con un interés incompatible al de la parte actora, pues fue uno de los sujetos denunciados dentro del procedimiento especial sancionador en su calidad de candidata.

21. Cuenta con un interés incompatible, porque pretende que subsista la resolución del Tribunal local, en la que se declaró inexistente la conducta que se le atribuyó.

TERCERO. Requisitos de procedencia

22. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los siguientes requisitos de procedencia del juicio electoral.

23. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido político; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los

⁵ En la certificación se señala como fecha de razón de retiro de la cédula de notificación el primero de julio; sin embargo, ello se debe a un error (*lapsus calami*) del Tribunal local, en razón de que la fecha de publicitación del medio de impugnación y la razón de retiro no puede ser la misma.

hechos en los que se basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

24. Oportunidad. El artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

25. Al efecto, se estima satisfecho el presente requisito en atención a que la sentencia impugnada se notificó a la parte promovente el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del veintisiete al treinta de junio del mismo año, de ahí que, si la demanda se presentó ese último día, esto ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

26. Legitimación y personería. Tales requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que el presente juicio es promovido por MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de IEQROO, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

27. Interés jurídico. El partido actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que fue parte actora en la cadena impugnativa que dio origen a la

determinación que hoy controvierte, la cual estima contraria a sus intereses.⁶

28. Definitividad. Se satisface dicho requisito, toda vez que en la legislación electoral de Quintana Roo no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida, máxime que el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que las sentencias del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en el ámbito estatal.

29. Por tanto, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

30. La pretensión de MORENA es revocar la sentencia impugnada y que se declare la existencia de la conducta denunciada atribuible a la candidata Roxana Lili Campos Miranda postulada en el Distrito 10 por la coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo", así como al Secretario General del Sindicato de Choferes de Automóviles de Alquiler y Similares del Caribe "Lázaro Cárdenas del Río".

⁶ Lo anterior, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

31. Su causa de pedir se puede dividir en tres planteamientos, a saber:

a. Incongruencia.

32. Sostiene que la sentencia impugnada afecta el referido principio, debido a que en una parte se señala que los hechos motivo de la queja se encuentran *sub judice* en un diverso juicio de nulidad, pero al mismo tiempo declara la inexistencia de las conductas atribuidas a la referida candidata e improcedente la infracción al citado Secretario General del Sindicato.

b. Falta de valoración de pruebas.

33. Señala que no se valoró la circular por la que se invitó al gremio taxista y que servía como elemento de convicción para demostrar los hechos de coacción, máxime que al final de la circular se hace a alusión al nombre de la coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo".

34. Asimismo, añade que la responsable omitió pronunciarse de todas las pruebas, frases y acciones que acreditaron los hechos de coacción.

c. Indebida interpretación de la norma.

35. Argumenta que, pese a que se acreditó la existencia del evento proselitista, no se tuvo por demostrada la infracción sobre la base de que se encontraban en periodo de

campañas, pero se pierde de vista que existe la prohibición para que los sindicatos realicen eventos con fines proselitistas.

36. De igual forma aduce que, de manera incorrecta, en la sentencia impugnada se razona que la conducta atribuible al Secretario General del Sindicato de Choferes de Automóviles de Alquiler y Similares del Caribe "Lázaro Cárdenas del Río", no podía ser sancionada a través del procedimiento especial sancionador, en razón de que no encuadraba en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, pues la presunta infracción no guardaba correspondencia con la utilización de recursos públicos de un servidor, la vulneración a normas sobre propaganda política o electoral, actos anticipados de campaña o de cualquier conducta que impactara en el desarrollo del proceso electoral.

37. No obstante, expresa que la responsable perdió de vista lo previsto en el artículo 394, fracción X de la referida Ley, la cual establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la ley, entre otros, las organizaciones sindicales.

38. Antes de establecer la metodología de estudio y dar respuesta a los agravios, esta Sala considera exponer las razones de la responsable en torno a esta controversia.

Consideraciones de la responsable.

39. En principio, la responsable declaró inexistente la conducta atribuida a la candidata Roxana Lili Campos Miranda, así como a la coalición que la postuló por *culpa in vigilando*.

40. Ello, porque del análisis del acta circunstanciada signada por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 10, así como de un acta de inspección ocular levantada por funcionarios de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local relacionadas con la celebración del evento, no se advirtieron manifestaciones de la candidata que constituyeran infracciones a la normativa electoral.

41. En efecto, se razonó que de esas documentales se advertía que la candidata realizó una reseña de su persona a fin de que se le conociera, así como una crítica al actual gobierno de Playa del Carmen en temas de seguridad, entre otros.

42. Asimismo, en dicha ejecutoria se consideró que las manifestaciones de proselitismo las realizó en su calidad de candidata y dentro del contexto de la campaña electoral, lo cual es un derecho de quienes obtienen el registro de las candidaturas.

43. De ahí que fuera válido que la candidata acudiera a la reunión convocada por el sindicato, en el contexto de una campaña electoral y realizara manifestaciones tendientes a darse a conocer.

44. Así, al no acreditarse la conducta ilícita de la candidata, tampoco existió responsabilidad alguna para la coalición que la postuló.

45. Respecto a la conducta atribuida al Secretario General del Sindicato, se determinó que el procedimiento especial sancionador no era la vía idónea para conocer de la conducta de coacción o presión para la obtención del voto en favor de la candidata.

46. Ello, porque de conformidad con el artículo 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, era indispensable que la conducta infractora se cometiera dentro de un proceso electoral, en los casos de utilización de recursos públicos, vulneración a las normas de propaganda política o electoral y actos anticipados de precampaña o campaña.

47. En ese sentido, la conducta atribuida al mencionado secretario no actualizaba alguno de los supuestos citados en la referida disposición legal, de ahí que se dejaran a salvo los derechos del partido accionante.

48. En esencia, esas son las consideraciones que sustentan el fallo impugnado.

Postura de esta Sala Regional.

49. Por cuestión de método, este órgano jurisdiccional analizará primero, el planteamiento relacionado con la indebida interpretación de las normas, en específico, la

inconformidad de MORENA respecto a que el Secretario General del Sindicato es sujeto de infracción y responsabilidad.

50. Lo anterior, porque se trata de un agravio procedimental y al ser tres sujetos denunciados por una misma conducta, sería suficiente para revocar la sentencia impugnada.

51. Esta Sala Regional estima **fundado el agravio y suficiente para revocar** la sentencia impugnada.

52. Lo anterior, porque contrario a lo sostenido por la responsable, la conducta atribuida al Secretario General del Sindicato tiene incidencia directa en el actual proceso electoral que se desarrolla en Quintana Roo, por lo que el procedimiento especial sancionador era la vía idónea para atenderla.

53. El artículo 394 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo establece un catálogo de los sujetos, conductas sancionables y sanciones.

54. La fracción X de dicho numeral prevé como sujetos sancionables a las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como a sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

55. Por su parte, el artículo 403, fracción II, del citado ordenamiento, señala que constituyen infracciones de las

organizaciones sindicales, entre otras, el incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones de la mencionada normatividad.

56. Como se observa, las organizaciones sindicales o sus integrantes son sujetos de responsabilidad cuando contravengan las disposiciones de la normatividad electoral.

57. Por ende, son susceptibles de sancionarse, como se estipula en el numeral 406, fracción VI, de la multicitada ley.

58. Una vez explicado que las organizaciones sindicales o sus integrantes son sujetos responsables, pueden infringir la normativa electoral y se les puede sancionar, debe explicarse ahora por qué la conducta denunciada tiene incidencia directa en el proceso electoral.

59. Una de las posibles conductas infractoras en que pueden incurrir las organizaciones sindicales es, precisamente, la coacción al voto en reuniones con fines proselitistas, siempre que quede plenamente demostrado.

60. El artículo 9 de la Constitución Federal prevé como garantía que todas las personas tienen el derecho a asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, sin que se pueda coartar dicha libertad, salvo las propias excepciones establecidas por la ley.

61. El artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, establece que el voto es universal, libre, secreto, directo,

personal e intransferible, por lo que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

62. Ahora bien, el artículo 285, párrafo segundo, de la misma Ley, define a los actos de campaña, como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los actos en que las y los voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

63. El párrafo tercero, refiere que se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlas ante la ciudadanía durante la campaña electoral.

64. En ese sentido, cualquier contravención a dichas reglas, en concreto, actos de coacción de las organizaciones sindicales podrían constituir infracciones a la normativa electoral.

65. La Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna. En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las

reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.⁷

66. Así, cuando se denuncia una posible infracción por la conducta referida dentro de un proceso electoral, en concreto, la fase de campañas es evidente que incide directamente en el mismo y la probable acreditación debe ser revisable a través del procedimiento especial sancionador.

67. Lo anterior, es acorde con el criterio sustentado por la citada Sala Superior en el sentido de que hay conductas que pueden substanciar en la vía de procedimiento especial sancionador, siempre que incidan directa o indirectamente en un proceso electoral. Ello, considerando que el procedimiento especial sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.⁸

68. Es decir, de dicho criterio se extrae que pueden existir conductas que en principio serían materia de un procedimiento ordinario, pero que pueden ser analizadas a través de un procedimiento especial, siempre y cuando tengan incidencia directa o indirecta en el proceso electoral.

Caso concreto.

⁷ Véase Tesis III/2019 de rubro: "**COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 34 y 35.

⁸ Véase Tesis XIII/2018 de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL**". La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

69. Como se adelantó, contrario a lo determinado por el Tribunal local, la conducta atribuida al Secretario General del Sindicato podría tener incidencia directa en el actual proceso electoral que se desarrolla en Quintana Roo.

70. El primer elemento para considerar es que la denuncia se realiza dentro del proceso electoral en la fase de campañas electorales.

71. Asimismo, del escrito de queja se advierte que los hechos que la motivaron se plantearon desde la perspectiva del posible impacto de las conductas denunciadas en el desarrollo del proceso electoral, por la posible coacción al electorado e influir en la equidad de la competencia, por el presunto posicionamiento de una candidata.

72. En ese sentido, ante la posibilidad de que los hechos denunciados incidan en el proceso electoral que está en curso, la vía idónea para el conocimiento de la conducta atribuida al Secretario General del Sindicato es la del procedimiento especial sancionador.

73. Así, la justificación otorgada por la responsable en el sentido de que la conducta denunciada no encuadra dentro de los supuestos de procedencia del citado procedimiento se estima insuficiente, máxime cuando tampoco exponen alguna razón de cuál sería la vía idónea.

74. Por tanto, al haber resultado **fundado** el agravio de la parte actora, esta Sala Regional **revoca** la resolución impugnada a fin de que el Tribunal local, *en un plazo breve*,

emita una nueva resolución congruente, exhaustiva, fundada y motivada en la que analice nuevamente con plenitud de jurisdicción la conducta atribuida a todos los sujetos denunciados en la queja.

75. Lo anterior, porque como ya quedó evidenciado, si las conductas atribuidas al Secretario General del Sindicato son revisables a través del procedimiento especial sancionador, es evidente que el nuevo pronunciamiento de la responsable debe realizarse en su integridad respecto de todos los sujetos involucrados en la denuncia.

76. Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes.

77. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que remita las constancias y sus anexos al Tribunal Electoral de Quintana Roo, así como la documentación que se reciba con posterioridad relacionada con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este órgano jurisdiccional.

78. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del procedimiento especial

sancionador PES/063/2019, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Quintana Roo, así como al Consejo General del IEQROO; **personalmente** a la parte actora en el domicilio que le fue notificada la sentencia impugnada, así como a la tercera interesada en el domicilio señalado en su escrito de alegatos presentado dentro del procedimiento especial sancionador, por conducto del referido Tribunal Electoral local, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ